

Separación se lleven a cabo con la máxima eficiencia y economía;

V

1. *Decide* que Dominica y las Islas Salomón se incluyan en el grupo de Estados Miembros mencionado en el inciso *d*) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII) de la Asamblea General y que sus contribuciones a la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación se calculen de conformidad con las disposiciones del párrafo 6 de la resolución 34/6 A de la Asamblea de 25 de octubre de 1979;

2. *Decide además* que, de conformidad con el inciso *c*) del párrafo 5.2 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, las contribuciones de los Estados Miembros enumerados en el párrafo 1 de la presente sección a la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación hasta el 30 de noviembre de 1979 se consideren como ingresos varios que se descontarán de las consignaciones prorrateadas en la sección II *supra*.

85a. sesión plenaria
3 de diciembre de 1979

D

La Asamblea General,

Teniendo en cuenta la situación financiera de la Cuenta Especial de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, según la expone el Secretario General en su informe¹⁷ y con referencia al párrafo 4 del informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto¹⁸,

Teniendo presente que es esencial proporcionar a la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación los recursos financieros necesarios para que pueda desempeñar sus funciones en virtud de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad,

Preocupada por el hecho de que el Secretario General siga encontrando dificultades cada vez mayores para mantenerse al día en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a las Fuerzas, en particular las contraídas con los gobiernos que aportan contingentes,

Recordando su resolución 33/13 E de 14 de diciembre de 1978,

Reconociendo que, como consecuencia de la retención de las contribuciones por determinados Estados Miembros el saldo acreedor de la Cuenta Especial de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación se ha empleado de hecho totalmente, junto con los ingresos recibidos en forma de contribuciones, para sufragar los gastos de las Fuerzas,

Preocupada porque la aplicación de las disposiciones de los incisos *b*) y *d*) del párrafo 5.2 y de los párrafos 4.3 y 4.4 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas agravaría la situación financiera ya difícil de las Fuerzas,

1. *Decide* que las disposiciones de la resolución 33/13 E de la Asamblea General sigan en vigor hasta una nueva decisión de la Asamblea;

2. *Decide además* que se suspenda la aplicación de las disposiciones de los incisos *b*) y *d*) del párrafo 5.2 y de los párrafos 4.3 y 4.4 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas respecto de la suma de 5.260.420 dólares que, de otra manera, tendría que reintegrarse de conformidad con esas disposiciones, y que se ingrese esta suma en la cuenta que se menciona en la parte dispositiva de la resolución 33/13 E de la Asamblea General y se mantenga en suspenso hasta una nueva decisión de la Asamblea.

106a. sesión plenaria
17 de diciembre de 1979

34/9. Financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano

A

La Asamblea General,

Recordando que la autorización actual del Secretario General para contraer obligaciones respecto de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, prevista en la sección III de la resolución 33/14 de 3 de noviembre de 1978 de la Asamblea General, expira el 31 de octubre de 1979,

Tomando nota de que el actual mandato de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, que el Consejo de Seguridad renovó en su resolución 450 (1979) de 14 de junio de 1979, continúa hasta el 18 de diciembre de 1979 inclusive,

1. *Decide* autorizar al Secretario General a contraer obligaciones a una tasa de no más de 10.172.000 dólares de gastos brutos (10.084.500 dólares de gastos netos) por mes respecto de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano durante el período comprendido entre el 1º de noviembre y el 18 de diciembre de 1979, ambas fechas inclusive, a fin de contar con tiempo suficiente para que la Asamblea General examine el informe del Secretario General sobre la financiación de la Fuerza¹⁹;

2. *Decide también* prorratear los gastos antes mencionados entre los Estados Miembros con arreglo al sistema establecido en la resolución 33/14 de la Asamblea General.

51a. sesión plenaria
1º de noviembre de 1979

B

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano²⁰ y el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto²¹,

Teniendo presentes las resoluciones 425 (1978) y 426 (1978) de 19 de marzo de 1978, 427 (1978) de

¹⁷ A/34/582 y Corr.1.

¹⁸ A/34/688.

¹⁹ A/34/570 y Corr.1.

²⁰ *Ibid.*

²¹ A/34/689.

3 de mayo de 1978, 434 (1978) de 18 de septiembre de 1978, 444 (1979) de 19 de enero de 1979 y 450 (1979) de 14 de junio de 1979 del Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones S-8/2 de 21 de abril de 1978, 33/14 de 3 de noviembre de 1978 y 34/9 A de 1º de noviembre de 1979,

Reafirmando sus decisiones anteriores relativas al hecho de que para sufragar los gastos causados por tales operaciones se requiere un procedimiento diferente del aplicado para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer contribuciones relativamente mayores y que los países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada para contribuir a las operaciones de mantenimiento de la paz que entrañen gastos cuantiosos,

Teniendo presentes las responsabilidades especiales de los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad en la financiación de operaciones de mantenimiento de la paz decididas de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

I

Decide asignar a la Cuenta Especial mencionada en el párrafo 1 de la sección I de la resolución S-8/2 de la Asamblea General la suma de 51.906.000 dólares en cifras brutas (51.468.000 dólares en cifras netas), que corresponde a la suma autorizada, previo asentimiento de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, y prorrateada conforme a las disposiciones de la sección III de la resolución 33/14 de la Asamblea en relación con el funcionamiento de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano del 19 de enero al 18 de junio de 1979 inclusive;

II

1. *Decide* asignar a la Cuenta Especial mencionada en el párrafo 1 de la sección I de la resolución S-8/2 de la Asamblea General la suma de 44.756.800 dólares en cifras brutas (44.371.800 dólares en cifras netas), que corresponde a la suma autorizada, previo asentimiento de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, y prorrateada conforme a las disposiciones de la sección III de la resolución 33/14 de la Asamblea, en relación con el funcionamiento de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano del 19 de junio al 31 de octubre de 1979 inclusive;

2. *Decide además* asignar a la Cuenta Especial mencionada en el párrafo 1 de la sección I de la resolución S/82 de la Asamblea General la suma de 16.275.200 dólares en cifras brutas (16.135.200 dólares en cifras netas), autorizada y prorrateada en virtud de la resolución 34/9 A de la Asamblea, en relación con el funcionamiento de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano del 1º de noviembre al 18 de diciembre de 1979 inclusive;

III

Autoriza al Secretario General a contraer obligaciones por un monto no superior a 10.767.166 dólares en cifras brutas (10.676.666 dólares en cifras netas) por mes respecto de la Fuerza Provisional de las Naciones

Unidas en el Líbano durante el período comprendido entre el 19 de diciembre de 1979 y el 18 de diciembre de 1980 inclusive, si el Consejo de Seguridad decide mantener en funciones a la Fuerza más allá del período de seis meses autorizado en virtud de su resolución 450 (1979) de 14 de junio de 1979, en cuyo caso dicha suma se prorrateará entre los Estados Miembros de conformidad con el sistema establecido en la resolución 33/14 de la Asamblea; la escala de cuotas para los años 1978 y 1979 se aplicará a una parte de esa suma, es decir, 4.515.263 dólares en cifras brutas (4.477.312 dólares en cifras netas), que representa la suma prorrateada para el período comprendido entre el 19 y el 31 de diciembre de 1979 inclusive, y la escala de cuotas para los años 1980, 1981 y 1982 se aplicará al saldo correspondiente al período subsiguiente;

IV

Pide al Secretario General que tome todas las medidas necesarias para asegurar que la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano se administre con el máximo de eficiencia y economía;

V

1. *Decide* que las Islas Salomón y Dominica queden incluidos en el grupo de Estados Miembros mencionados en el inciso d) del párrafo 2 de la sección I de la resolución S-8/2 de la Asamblea General y que sus contribuciones a la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano se calculen de conformidad con las disposiciones del párrafo 6 de la resolución 34/6 A de la Asamblea de 25 de octubre de 1979;

2. *Decide además* que, de conformidad con el inciso c) del párrafo 5.2 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, las contribuciones de los Estados Miembros enumerados en el párrafo 1 de la presente sección a la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano se consideren ingresos varios que se descontarán de las consignaciones prorrateadas autorizadas en la sección III *supra*.

106a. sesión plenaria
17 de diciembre de 1979

C

La Asamblea General,

Consciente del carácter especial de las operaciones de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano y de las dificultades inherentes a su financiación,

Considerando con preocupación el déficit cada vez mayor en la Cuenta Especial de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano debido a que ciertos Estados Miembros retienen sus contribuciones a la Fuerza, y las consiguientes dificultades para mantenerse al día en el pago de las sumas adeudadas a los gobiernos que aportan contingentes, principalmente a causa de la falta de fondos en la Cuenta Especial,

Convencida de la necesidad de adoptar disposiciones especiales para liquidar las obligaciones pendientes de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano con los gobiernos que aportan a la Fuerza contingentes o apoyo logístico,

Recordando su resolución 33/13 F de 14 de diciembre de 1978, en que se aprobaron disposiciones espe-

ciales para la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación en relación con la aplicación del artículo IV del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas,

1. *Aprueba* las siguientes disposiciones especiales para la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano en relación con la aplicación del artículo IV del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, en virtud de las cuales las consignaciones necesarias para satisfacer las obligaciones contraídas con los gobiernos que aportan a la Fuerza contingentes o apoyo logístico se mantendrán vigentes después de transcurrido el período estipulado en los párrafos 4.3 y 4.4 del Reglamento Financiero:

a) Al finalizar el período de doce meses previsto en el párrafo 4.3 del Reglamento Financiero, todas las obligaciones no liquidadas del período financiero correspondiente relativas a bienes suministrados y servicios prestados por los gobiernos para las que se hayan recibido solicitudes de reembolso, o a las que se apliquen las tasas de reembolso establecidas, se transferirán a cuentas por pagar; tales cuentas por pagar permanecerán registradas en la Cuenta Especial hasta que se efectúe el pago;

- b) i) Todas las demás obligaciones no liquidadas del correspondiente período financiero contraídas con los gobiernos por concepto de bienes suministrados y servicios prestados, así como otras obligaciones contraídas con los gobiernos, para las que aún no se hayan recibido las solicitudes de reembolso necesarias, permanecerán vigentes por un período adicional de cuatro años a partir de la finalización del período de doce meses previsto en el párrafo 4.3 del Reglamento Financiero;
- ii) Las solicitudes de reembolso que se reciban durante ese período de cuatro años se tratarán conforme a lo establecido en el inciso a) *supra*, si procede;
- iii) Al finalizar el período adicional de cuatro años, se cancelarán todas las obligaciones no liquidadas y se anulará, por consiguiente, el saldo no utilizado de las consignaciones mantenidas al respecto.

*106a. sesión plenaria
17 de diciembre de 1979*

D

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones S-8/2 de 21 de abril de 1978 y 33/14 de 3 de noviembre de 1978, sobre la financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano,

Preocupada por el hecho de que varios Estados Miembros hayan indicado que no están dispuestos a pagar su cuota del presupuesto de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano,

Tomando nota del párrafo 7 del informe del Secretario General sobre la financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano²², en

²² A/34/570 y Corr.1.

que se indica que en las actuales circunstancias debe considerarse que no se recibirá más de una cuarta parte de las sumas totales prorrateadas entre los Estados Miembros para financiar los gastos de la Fuerza,

Tomando nota de la memoria del Secretario General sobre la labor de la Organización²³, presentada a la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones, en especial de la sección XII, en que, entre otras cosas, se menciona la carga que impone a los Estados que aportan tropas y, sobre todo, a los que disponen de recursos relativamente menores, la política de determinados Estados Miembros de retener sus cuotas prorrateadas,

Tomando nota de que la continuación de la presente situación puede redundar en detrimento del importante principio de la distribución geográfica equitativa en la composición de las fuerzas de mantenimiento de la paz,

1. *Renueva su invitación* a los Estados Miembros para que aporten contribuciones voluntarias a la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, tanto en efectivo como en forma de servicios y suministros aceptables para el Secretario General,

2. *Decide* establecer una cuenta de orden de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano que funcionará según se indica en el anexo de la presente resolución.

*106a. sesión plenaria
17 de diciembre de 1979*

ANEXO

Disposiciones que regirán la Cuenta de Orden de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano

A. FINALIDAD

1. La Cuenta de Orden de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano (en lo sucesivo denominada la Cuenta) se utilizará únicamente como complemento de la Cuenta Especial ordinaria de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano para reembolsar a los gobiernos los gastos que efectúen, con arreglo a las prácticas y tasas de reembolso actuales de las Naciones Unidas, al aportar tropas, equipo y suministros a la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano.

B. PRINCIPIOS RECTORES

2. La Cuenta se administrará de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

C. RECURSOS

3. Los recursos de la Cuenta consistirán en contribuciones voluntarias en efectivo que aportarán los gobiernos, las organizaciones internacionales (gubernamentales y no gubernamentales) y otras fuentes privadas.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas formulará un llamamiento semestral a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de organismos especializados.

5. Las contribuciones en efectivo a la Cuenta se aportarán en monedas convertibles o en monedas que puedan ser utilizadas inmediatamente por el Secretario General para la finalidad esbozada anteriormente.

6. Las contribuciones no podrán destinarse a un país receptor determinado.

7. Se considerará que las contribuciones a la Cuenta constituyen anticipos en efectivo al Secretario General y, una

²³ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 1 (A/34/1).

vez que se haya aportado un número suficiente de cuotas a la Cuenta Especial ordinaria de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, dichas contribuciones se acreditarán o restituirán a los Estados o partes donantes.

D. ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

8. El Secretario General administrará la Cuenta de conformidad con el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas actualmente en vigor.

E. ARREGLOS FUTUROS

9. A la luz de la experiencia que se adquiriera en esta esfera, la Asamblea General examinará la eficacia y evolución de los presentes arreglos con miras a introducir los cambios y las mejoras que sean necesarios para cumplir plenamente el propósito a que obedece la Cuenta.

E

La Asamblea General,

Teniendo en cuenta la situación financiera de la Cuenta Especial de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, según la expone el Secretario General en su informe²⁴ y con referencia a los párrafos 6 y 7 del informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto²⁵,

Teniendo presente que es imprescindible proporcionar a la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano los recursos financieros necesarios para que pueda desempeñar sus funciones en virtud de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad,

Preocupada por el hecho de que el Secretario General encuentre dificultades cada vez mayores para mantenerse al día en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la Fuerza de las Naciones Unidas en el Líbano, en particular las contraídas con los gobiernos que aportan contingentes,

Preocupada porque la situación financiera de la Fuerza de las Naciones Unidas en el Líbano llegará pronto a una etapa crítica,

Decide que se suspenda temporalmente la aplicación de las disposiciones de los incisos b) y d) del párrafo 5.2 y de los párrafos 4.3 y 4.4 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas respecto de la suma de 122.492 dólares que, de otra manera, tendría que anularse de conformidad con esas disposiciones, y que se ingrese esa suma en una cuenta de las Naciones Unidas identificada por separado y se mantenga en suspenso hasta que la Asamblea General adopte otra decisión.

*106a. sesión plenaria
17 de diciembre de 1979*

34/50. Plan de conferencias

La Asamblea General,

Recordando su resolución 32/72 de 9 de diciembre de 1977, en la que consignó, entre otras cosas, las atribuciones del Comité de Conferencias,

Tomando nota de la conclusión a que llegó el Comité de Conferencias en el sentido de que la actual capacidad de la Secretaría para prestar servicios adecuados a conferencias y reuniones y de los Estados Miembros para participar en ellas de manera activa está recargada²⁶,

²⁴ A/34/570 y Corr.1.

²⁵ A/34/689.

²⁶ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 32 (A/34/32 y Corr.1), párr. 53 b)*.

Convencida de la necesidad de racionalizar los procedimientos y la organización de las actividades de conferencias de las Naciones Unidas,

Deseando alentar aún más el mantenimiento y el desarrollo de la estrecha cooperación entre el Consejo Económico y Social y el Comité de Conferencias en esferas de interés común,

1. *Acoge con beneplácito* las medidas adoptadas por el Consejo Económico y Social sobre el plan de conferencias, en su decisión 1979/81 de 3 de agosto de 1979, y sobre el control y la limitación de la documentación, en sus resoluciones 1979/1 de 9 de febrero de 1979, 1979/41 de 10 de mayo de 1979 y 1979/69 de 2 de agosto de 1979;

2. *Aprueba* la recomendación del Comité del Programa y de la Coordinación que figura en el párrafo 303 de su informe²⁷ al efecto de que, entre otras cosas, se apliquen a la Asamblea General y sus órganos subsidiarios las resoluciones arriba mencionadas del Consejo Económico y Social relativas al control y la limitación de la documentación y de que se pida al Secretario General que las aplique plenamente;

3. *Pide* al Comité de Conferencias que examine medios que le permitan desempeñar un papel más eficaz en la programación de las conferencias y reuniones y en la administración de los recursos de conferencias, y que informe al respecto a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones;

4. *Pide asimismo* al Comité de Conferencias que haga un examen de la medida en que se han aplicado las resoluciones y recomendaciones relativas al plan de conferencias aprobadas por la Asamblea General, incluido un examen de la duración prevista y real de los períodos de sesiones de los órganos subsidiarios de la Asamblea, y que informe de sus conclusiones a la Asamblea en su trigésimo quinto período de sesiones;

5. *Pide además* al Comité de Conferencias que vigile la aplicación de todas las medidas adoptadas por la Asamblea General para controlar y limitar la documentación, incluidas las relativas al suministro de actas de las sesiones y la aplicación de medidas destinadas a mejorar la eficiencia y eficacia de las actividades de la Organización en materia de conferencias, y que informe al respecto a la Asamblea en su trigésimo quinto período de sesiones;

6. *Invita* al Comité de Conferencias a que, cuando realice algún ajuste en el calendario de conferencias para 180-1981 como consecuencia de decisiones de la Asamblea General, tenga plenamente en cuenta todas las instalaciones de conferencias disponibles en las sedes establecidas de las Naciones Unidas;

7. *Pide* al Comité de Conferencias que examine los arreglos de organización y de servicios de anteriores conferencias especiales y sus reuniones preparatorias, con miras a identificar el marco más eficaz para la organización de esas conferencias en el futuro.

*76a. sesión plenaria
23 de noviembre de 1979*

34/164. Dependencia Común de Inspección

La Asamblea General,

Reconociendo la importancia de contar con evaluación experta e independiente y asesoría sobre el

²⁷ *Ibid.*, Suplemento No. 38 (A/34/38).